

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 16/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210038700	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO	MARIA FELICINDA VARGAS	Auto resuelve solicitud AUTORIZA CAMBIO DECLARANTE, NO ACCEDE A LA OTRA SOLICITUD.	15/09/2022		
05615318400120220019100	Verbal	CAROLINA REZA PATERNINA	ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ	No se accede a lo solicitado No se le da trámite a la anterior solicitud por cuanto la peticionaria no es parte en el proceso, además, la parte actora no ha acreditado la notificación personal a la parte accionada	15/09/2022		
05615318400120220036100	Verbal Sumario	SARA EVA MADRID ECHEVERRI	LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID	Auto que admite demanda	15/09/2022		
05615318400120220040800	Verbal	YURLEDY GIL MUÑOZ	JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO	Auto que admite demanda	15/09/2022		
05615318400120220041700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA	WILLIAM DE JESUS ARIAS ALVAREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	15/09/2022		
05615318400120220042000	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto que admite demanda	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00387-00

En memorial remitido por el apoderado del demandante aporta los documentos que fueron requeridos en la audiencia inicial; igualmente, solicita se le autorice el cambio de un testigo por problemas de salud y se adelante la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El Juzgado accede a la solicitud de cambio de testigo, en consecuencia, de oficio ordena recibir declaración al señor LEONARDO ANTONIO ESTRADA CARDONA.

No se accede a adelantar la fecha de la audiencia, por cuanto la agenda del Despacho está copada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00191-00

No se le da trámite a la anterior solicitud por cuanto la peticionaria no es parte en el proceso, además, la parte actora no ha acreditado la notificación personal a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Sara Eva Madrid Echeverri y Eliana Ortega Madrid
BENEFICIARIO:	Liliana Marcela Echeverri Madrid
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00361</b> 00 (Conexo al 2008-00589)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 476
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de adjudicación de apoyos, presentada por la señora SARA EVA MADRID ECHEVERRI, curadora general y legítima de la interdicta LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID.

Sin embargo, estando plenamente vigente la Ley 1996 de 2019, y en atención a lo ordenado en el artículo 56 del mismo estatuto, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, dado que la señora LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID cuenta con sentencia de interdicción ejecutoriada, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea modificada la radicación de la presente demanda, como una de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), juicio que se tramitará conexo al proceso de interdicción 2008-00589.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, identificada con C.C. 39.451.112, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2008-00589, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la curadora SARA EVA MADRID ECHEVERRI, identificada con C.C. 21.963.824, y a la interesada ELIANA ORTEGA MADRID, identificada con C.C. 1.036.926.464, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

**CUARTO:** ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia. La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor LILIANA MARCELA, y su regreso al mismo punto de recogida.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Luis Germán Vásquez Escobar, portador de la T.P. 329.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** SOLICITAR al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea modificada la radicación de la presente demanda, como una de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), juicio que se tramitará conexo al proceso de interdicción 2008-00589.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00408-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 456

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora YURLEIDY GIL MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los siguientes bienes:

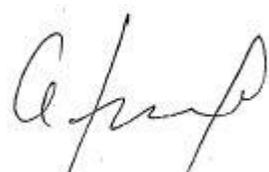
- a) Establecimiento de comercio “Closet y Cocina Y&F”, con matrícula mercantil 132122,

- b) Vehículo tipo camioneta de placas FBQ-506,
- c) Vehículo tipo senda placas FAV-850,
- d) Motocicleta Bajaj pulsar 200, placas APA-14F.

Una vez se allegue constancia de la inscripción del embargo se debe solicitar el secuestro.

6°. Se reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Otros N° 28
Interesados	SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA y WILLIAM DE JESÚS ARIAS ÁLVAREZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00417-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 209
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA y WILLIAM DE JESÚS ARIAS ÁLVAREZ.

Para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 05 DE AGOSTO DE 2006, entre los señores SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA y WILLIAM DE JESÚS ARIAS ÁLVAREZ, proferida el 6 DE ABRIL DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Carmen de Viboral Antioquia, con serial Nro.04941350 y fecha de inscripción 20 de marzo de 2012, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO –FIJACION CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00420 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 478
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.947.386 en representación del menor EMANUEL YEPES GARCÍA, en contra de JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.343.498.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'A'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**